



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Aprehesión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2023-01426-00

En atención a la solicitud de **suspensión** del proceso proveniente del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia [008MemorialDeParte], el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1° El artículo 545 del C.G.P. sobre los efectos de la solicitud de negociación de deudas señala en su numeral 1° lo siguiente "*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*".

2° Por su parte, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 sobre el pago directo establece que "*El acreedor podrá **satisfacer su crédito directamente** con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)* **PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*"

3° En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la garantía mobiliaria es un procedimiento de carácter especial y no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación se encuentra prohibido en el artículo 545 de nuestro estatuto procesal, como bien lo señalo la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares características donde sostuvo: "*Es claro que la petición de Scotiabank Colpatría S.A., encaminada a la aprehensión y retención de vehículo automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor las diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante*" (STC 16924- 2019)², razón por la cual el Juzgado **Resuelve**:

Primero. Negar la solicitud de suspensión proveniente del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, por las razones expuestas anteriormente

Segundo. Secretaria proceda a comunicar la presente decisión al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, por el medio mas expedito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 22 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.
² STC16924- 2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a98fc0acf5a6d4d06cd0c0580e0b8d8f85a0203ff5efc8045b5c40fefed05**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>